



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

28

RESOLUCIÓN No. _____

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN) y encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la masiva distribución de Gas Natural, promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado de Gas Natural;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28 de la Resolución 01-08, de este MIC, dispone que toda persona interesada en transportar Gas Natural, previo a iniciar operaciones debe obtener la Licencia de Transporte, por Gasoducto Virtual o Gasoducto Tradicional (redes);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, define Gas Natural Líquido (GNL) como Gas Natural, constituido principalmente por metano, sometido a un proceso criogénico a condiciones de -162° C de temperatura y a presión atmosférica, para su posterior almacenamiento, transporte y comercialización en estado líquido;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, define Gasoducto Virtual como sistema de transporte a distancia por carretera de GNC y/o GNL a través de módulos contenedores de almacenamiento (conjunto de cilindros o tanques especiales) en unidades vehiculares, que abastecen a una Zona Geográfica, industrial o Estaciones de Expendio de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o usuarios de Gas Natural, cumpliendo con todas las normas correspondientes;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30.3 de la precitada Resolución 01-08, dispone que las Licencias para Transporte de Gas Natural por Gasoducto Virtual serán concedidas mediante Resolución del Ministro de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, dispone que todos los talleres de conversión a GNV, así como las demás actividades señaladas en el Artículo 11 de la Resolución 121-07, el cual incluye en su Literal c) la Distribución Mayorista de Gas Natural, deben ser certificadas por un Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Gas Natural;

CONSIDERANDO: Que **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION**, es titular de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Natural (GN) otorgada por este Ministerio mediante Resolución 280, de fecha diecisiete (17) de agosto 2011;

VISTA: La Ley 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

VISTA: La Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), y el Decreto 625, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011);

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de Gas Natural;

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre precios por servicios relacionados con actividades de gas natural;

VISTA: La Resolución 27, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, que reglamenta el procedimiento para certificaciones, complementada por la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio;

VISTA: La Resolución 280, de fecha diecisiete (17) de agosto de 2011, de este Ministerio, mediante la cual se otorga a **ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION**, Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Natural;

VISTAS: Las comunicaciones de fechas cuatro (4) y nueve (8) de enero de dos mil doce (2012), de la empresa **ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION**, **RNC: 1-01-00817-2**, con domicilio social en la Calle Francisco Prats Ramírez No. 412, Ensanche Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-565-7756, en virtud de la cual solicita al Ministerio de Industria y Comercio la Licencia de de Transporte desde Terminales de Importación, **para Cuatro (4) unidades vehiculares de transporte;**

VISTO: El Informe Técnico del Comité Coordinador de GNV;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, RNC: 1-01-00817-2**, la **LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL (GN) POR GASODUCTO VIRTUAL DESDE TERMINALES DE IMPORTACIÓN** para **CUATRO (4)** unidades móviles de transporte, por un período de tiempo de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, previo al inicio de operaciones de las unidades de transporte referidas en la presente Resolución, deberá cumplir con los requisitos establecidos por los Artículos 28 y 29 de la Resolución 01 de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, a saber:

1. Estar inscrita en el Registro de Transportistas de GNC y/o GNL, del Comité Coordinador de GNV;
2. Presentar un estudio técnico que contenga: i) Sistema de transporte a utilizar; ii) Documentación que indique las características técnicas del equipo de transporte, tomando en consideración que el cabezote y la cola no pueden tener más de cinco (5) años de fabricación y deben cumplir con los requerimientos de las leyes de tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
3. Presentar la documentación que justifique que los equipos de transporte cumplen con todas las leyes y normas establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos; el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
4. Haber contratado las pólizas de seguros para cubrir las operaciones de transporte de las unidades autorizadas contra riesgos y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de transportación de gas natural;
5. Cumplir con las normas de seguridad impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, o cualquier otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y los productos que llegan al consumidor;
6. Poseer la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de transportación;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

7. Contar con políticas y procedimientos operativos, seguridad y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que asegure el cumplimiento de los estándares aplicables al transporte de gas natural;
8. Cumplir con las normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidos por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento, el Cuerpo de Bomberos y Defensa Civil.

PARRAFO I: Adicionalmente, y previo inicio de operaciones, **ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION**, deberá demostrar, lo siguiente: i) Haber formalizado en el Sistema de Control de Expendio de GNV, señalado por el Artículo 17 de la Resolución 121 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, el registro de cada una de las unidades de transporte a ser operadas; y, ii) Obtener la Certificación señalada por el Artículo 11 de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio.

PARRAFO II: Las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución deberán mantener en su interior los marbetes originales vigentes expedidos por la Dirección de Hidrocarburos para acreditar su registro en el Sistema de Control de Expendio de GNV y mantener en sus cristales delanteros los stickers o distintivos vigentes que le sean colocados por la Dirección de Hidrocarburos a estos fines.

ARTICULO TERCERO: El Ministro de Industria y Comercio podrá declarar la suspensión de la **Licencia de Transporte de Gas Natural** por unidad móvil otorgadas mediante la presente Resolución a **ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION**, en cualquiera de los casos señalados por el Artículo 32 de la Resolución 01-08, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTICULO CUARTO: Si **ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION**, se interesa en continuar operando la Licencia otorgada mediante la presente Resolución, podrá solicitar su renovación, cumpliendo con las formalidades señaladas en el Artículo 31 de la Resolución 01-08, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, lo que se deberá evidenciar mediante el depósito de los siguientes documentos: i) Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV; ii) Recibo de Pago del cargo por servicio por solicitud de renovación; iii) Ser Distribuidora de Gas Natural autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio o tener un contrato vigente con una empresa distribuidora de GN debidamente autorizada por éste; iv) Certificación de la DGII de que está al día en el



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

pago de sus impuestos; v) Licencia medioambiental actualizada; vi) Póliza de Seguro Contra Riesgos Mayores y Responsabilidad Civil Frente a Terceros, vigente por al menos un año; vii) Certificación emitida por el Comité Coordinador de GNV o un organismo de certificación autorizado por el Comité Coordinador de GNV; viii) Copia del Acta y Nómina de Presencia de la última Asamblea General de la sociedad; ix) Copia de la matrícula de cada una de las unidades de transporte cuyo registro de licencia será renovado; x) Copia del certificado de Registro Mercantil de la sociedad, vigente.

PARRAFO I: Los costos de renovación anual de licencias, expedición de marbetes y colocación de sticker o distintivos de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION**, y se regirán por los precios por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

PARRAFO II: ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION no podrá continuar operando al amparo de la presente Resolución, las unidades de transporte si las mismas no superan la inspección anual referida en el presente Artículo.

ARTICULO QUINTO: ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTICULO SEXTO: ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados señalando a quienes prestó el servicio de transporte, e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó el Gas Natural transportado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a **ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO OCTAVO: ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, sólo podrá transportar Gas Natural que haya sido adquirido a una o varias de las empresas distribuidoras debidamente autorizadas a operar por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO NOVENO: La Licencia de Transporte de Gas Natural por Gasoducto Virtual desde Terminal de Almacenamiento que se otorga a **ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION** por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) por cada unidad móvil, para un total de **Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTICULO DECIMO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION**, incumpla algunas de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a las Compañías Distribuidoras Mayoristas de Gas Natural Autorizadas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) y su publicación en la página Web de este Ministerio, tan pronto como **ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION**, haya retirado copia certificada de la presente Resolución, previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA AREVALO
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

